



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2277/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

21/06/2023



Palabras clave

Permisos, gasolinería, normatividad, competencia.

Solicitud

Solicitó información sobre los permisos con los que cuenta y/o debe contar una gasolinería para operar, así como la normatividad aplicable para calcular la distancia a la que debe operar una gasolinería o en todo caso, el permiso que le autoriza a operar cerca de viviendas y centros escolares. En caso de no proceder la solicitud informe la autoridad competente.

Respuesta

El Sujeto Obligado le orientó a presentar una nueva solicitud a la Agencia de Seguridad y Ambiente, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionándole los datos de contacto de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no fundó y motivó la incompetencia señalada, ni la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la Ley de Transparencia, proporcionar la fundamentación y motivación de sus unidades administrativas para sustentar su incompetencia, así como fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente la normatividad que sustente la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; canalizar la solicitud a todas sus áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remitir la solicitud vía correo electrónico a las Secretarías de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano y Vivienda.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2277/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074823000671**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Secretaría:	Secretaría de Administración y Finanzas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074823000671** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito se me brinde información SOBRE LOS PERMISOS CON LOS QUE CUENTA Y/O DEBE CONTAR LA GASOLINERÍA G500 (ubicada en Av. Parque Lira 137, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX) PARA OPERAR, ya que a los vecinos de la zona, nos son muy molestas sus operaciones, además de que ponen en riesgo nuestro Derecho Humano a la Vida y al libre tránsito porque siempre provocan mucho tráfico.”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Además, nos han asesorado en la alcaldía Miguel Hidalgo y nos han comentado que una gasolinería debe estar a cierta distancia de viviendas habitacionales, de parques y de centros educativos, por lo que, también SOLICITO ME PROPORCIONEN LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CALCULAR LA DISTANCIA A LA QUE DEBE OPERAR UNA GASOLINERÍA o en todo caso, EL PERMISO QUE LE AUTORIZA A ESTA GASOLINERÍA G500 OPERAR CERCA DE VIVIENDAS Y CENTROS ESCOLARES.

En caso de que esta solicitud no proceda ante las instituciones a las que se les hace de conocimiento la presente, SOLICITO SE ME INFORME LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE ME BRINDE UNA RESPUESTA COMPLETA A MI PETICIÓN.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de marzo, previa ampliación de plazo de veintiuno de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1495/2023** de veintidós de marzo, suscrito por la *Unidad*, y **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0617/2023** de diecisiete de marzo, suscrito por la Subdirección de Licencias, en los cuales le informa lo siguiente:

“...es el caso, que la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/617/2023, mismo que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información, dirigida en esta ocasión a la Agencia de Seguridad y Ambiente, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Horario de atención	Teléfono y extensión	Correo electrónico oficial	Domicilio oficial	Nombre del responsable de la atención y operación	Cargo o función
9:00 am a 3:00 pm	56280775, 56280776 56280600 ext. 10776 y 10775	utransparencia@semarnat.gob.mx	Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Daniel Quezada Daniel José Alberto Guardia Obregón	Titular de la Unidad de Transparencia Director de Acceso a la Información

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Solicito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones así como a la Subdirección de Licencias, adscritos a la presente Institución que me fundamenten con base a su legislación aplicable cuáles son sus atribuciones, ya que me comentan no ser competentes respecto a mi solicitud principal; siendo entonces que me parece ilógico que las Unidades Administrativas sean denominadas como "Registros", "Autorizaciones" y "Licencias" respectivamente, si no se pueden pronunciar en cuanto a los permisos aplicables para que opere una gasolinera en la presente demarcación territorial.

Así mismo, solicito me fundamenten bajo la legislación aplicable (además de por qué no son competentes [sus atribuciones]) la competencia de la mencionada Agencia de Seguridad y Ambiente a la que me sugieren dirigirme.”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **veinticuatro de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y ampliación. Mediante acuerdo de siete de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diecisiete de mayo mediante oficio No.

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

AMH/JO/CTRCYCC/UT/2465/2023 de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia. Además, se ordenó la ampliación de plazo por diez días hábiles.

2.4 Acuerdo de cierre. Mediante acuerdo de quince de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* el diecisiete de mayo, mediante oficios No.

INFOCDMX/RR.IP.2277/2023

AMH/JO/CTRCyCC/UT/2457/2023 de dieciséis de mayo, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad* y **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1002/2023** de doce de mayo suscrito por la Subdirección de Licencias, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 29, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y en ese sentido, se analizará el contenido de la información remitida en alcance a efecto de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.2277/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	17/05/2023 12:35:01	Sujeto obligado
--------------------------	---------------------------------------------------	---------------	---------------------	-----------------

“ ...

-1002:

En relación a lo solicitado, informo a usted que las atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones así como a la Subdirección de Licencias (Alcaldías) se encuentran estipuladas en el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCAD0A MIGUEL HIDALGO, asimismo se anexa al presente el link electrónico donde podrá observar las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones así como a la Subdirección de Licencias.

<https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

Asimismo, con fundamento en el artículo 8 fracción II, III y IV de la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son las atribuciones de la delegación las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación: III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos: IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente

a su registro que la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción IV y VIII del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, las atribuciones de las Administración (alcaldías) son:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento,; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil. Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento. Asimismo ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; VII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación

No omito mencionar y recordarle que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es la encargada de dar los permisos para las estaciones de servicio "gasolinera", con fundamento NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM 001-ASEA-2015, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE FIN ESPECIFICO Y DE ESTACIONES ASOCIADAS A LA ACTIVIDAD DE

EXPENDIO EN SU MODALIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO, PARA DIESEL Y GASOLINA. El objetivo de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel.

Asimismo anexo al presente el link para la revisión de dicha norma https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418780&fecha=03/12/2015#gsc.tab=0

- 2457

Derivado de las manifestaciones vertidas por el área administrativa se desprende que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la solicitud de información realizada es la Comisión Reguladora de Energía (CRE), ya que es el ente público encargado de otorgar los permisos para las estaciones de servicio "gasolinera", con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia (NOM-EM) NOM EM-001-ASEA-2015, "Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina".

En el mismo sentido, se informa a la parte recurrente que la CRE es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, con carácter de órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, encargada, en materia de hidrocarburos, de la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Comisión es parcialmente competente para conocer de la solicitud realizada, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos siguientes: el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2; 3; 22, fracción X, y; 41, fracciones I y II, de la Ley de los Organos

Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, V, X, XXIV, XXVI y XXVII, 25, fracciones V, VII, X, XI, y XI, 27, 41, fracciones I y II y 42, Transitorio Primero y Segundo, 22, fracciones I, II, III, IV, X y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción, y 42 de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 81, fracciones I, incisos a), b), c), e) y f), II y VI, 82, 95, 121, 131 y Transitorios Décimo Primero y Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I, II, V, VI y VI, 6, 7, 9, 10, 19, 20, 21, 30, 33, 34, 35, 38, 41, 42, 44, 45, 47, 65, 68, 69, 72 y Transitorio Quinto del Reglamento de las Actividades a las que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 7, 18, fracciones II, IV y XII, 32, fracciones III y XXV, 33 fracciones XX, XXI, XXI y XXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado que podría conocer de lo solicitado es la Comisión Reguladora de Energía, por lo que no es óbice señalar que la Comisión pertenece al ámbito federal y se encuentra reconocido como un Sujeto Obligado diverso por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio del ACUERDO mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 04 de mayo de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta procedente ORIENTAR a que realice una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la CRE del cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Comisión Reguladora de Energía (CRE)
Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia.
Jonathan Avalos Bahena
Horario: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas; Viernes de 9:00 a 14:00 horas
Teléfono: 52831500 Ext. 1027
Correo electrónico: transparencia@cre.gob.mx
Domicilio: Blvd. Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Del. Benito Juárez, CP 03930, Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta y sugiere realizar una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia previamente referida. A continuación, se transcribe la normatividad en cita: [transcribe artículos]

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará**

con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

.” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial y reiterando su incompetencia, la normatividad que establece que dos Sujetos Obligados de carácter federal (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Reguladora de Energía) son los que tienen competencia para atender la *solicitud*, sin emitir pronunciamiento alguno fundado y motivado adecuadamente para sustentar la incompetencia inicial señalada en cuanto a las áreas que debieron dar respuesta a la *solicitud* ya que, únicamente, le indicó las atribuciones de la Subdirección de Licencias, por lo que la inconformidad de quien es recurrente subsiste y en consecuencia, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* fundamente con base a su legislación aplicable cuáles son sus atribuciones, ya que comentan no ser competentes, pues le parece ilógico que las Unidades Administrativas sean denominadas como "Registros", "Autorizaciones" y "Licencias", si no se pueden pronunciar en cuanto a los permisos aplicables para que opere una gasolinería en la demarcación territorial.
- Que deben fundamentar bajo la legislación aplicable la competencia de la Agencia de Seguridad y Ambiente a la que le sugieren dirigirse.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subdirección de Licencias informó que la *solicitud* debía ser atendida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por la Comisión Reguladora de Energía, ambas del ámbito federal, de las cuales proporcionó los datos de contacto a través de sus unidades de transparencia.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* y si fundó y motivó debidamente la competencia de los sujetos obligados a los que orientó.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala, entre otras, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles; elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

En ese sentido, el artículo 32 fracciones VIII y IX, de la citada Ley Orgánica señala dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las de **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones **que correspondan en materia de establecimientos mercantiles**, uso de suelo, cementerios, y desarrollo urbano, entre otras, así como elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables**.

Asimismo, el numeral primero del Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, señala que cada órgano político-administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, entre otras, respecto de establecimientos mercantiles:

- a) Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Licencia de Funcionamiento Tipo A, B, Ordinaria o Especial, para en lo sucesivo operar con Permiso para funcionar como Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, según corresponda.*
- b) Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionar con Aviso para operar Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto.*
- c) Permiso para que un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal opere por una sola ocasión, por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento como giro mercantil de impacto zonal.*

d) Aviso de modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubica.

e) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

f) Aviso de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de la superficie, del aforo, del giro mercantil, de nombre o denominación comercial, o cualquier otra que pueda tener el establecimiento mercantil.

g) Aviso de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal.

h) Aviso de cese de actividades o cierre de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal; o Aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto.

i) Aviso de Traspaso del establecimiento mercantil que opera con Permiso o con Aviso.

j) Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal.

k) Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo.

l) Aviso de modificación por cambio en el aforo, en el giro mercantil, en el nombre o denominación comercial de establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto.

m) Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal.

n) Autorización para ampliación de horario de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal.

o) Aviso de número y tipo de máquinas de videojuegos que operan en establecimientos mercantiles.

Además, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecía en su artículo 8, fracciones I, VI y VII, que correspondía a las otrora Delegaciones, elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación, así como otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esa Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; e integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus

atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*³ señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, entre otras atribuciones, otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos a que hace referencia la Ley de Establecimientos Mercantiles en un término no mayor a cinco días hábiles; integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados al SIAPEM; recibir quejas sobre hechos imputables a las personas titulares y dependientes de un establecimiento mercantil; recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos de protección civil; así como intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo.

A la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar la atención y seguimiento de los trámites en materia de establecimientos mercantiles y protección civil ingresados al área, para emitir la resolución correspondiente; emitir la prevención de los trámites

³ Disponible para su consulta en <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y protección civil ingresados, con el objeto de vigilar que cumplan con los requerimientos de fondo y forma que establece la normatividad; **emitir la procedencia o rechazo de los avisos de bajo impacto**, solicitudes de permiso de impacto vecinal y zonal, revalidaciones, modificaciones o traspasos de éstos; supervisar la atención de los permisos y las solicitudes en materia de establecimientos mercantiles ingresados a través del SIAPEM; y supervisar el registro y vigilancia del cumplimiento de los programas internos y especiales que sean competencia de la Alcaldía para su control y constatar su aplicación.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos le corresponde, entre otras atribuciones, ejecutar acciones relacionadas con la tramitación de autorizaciones o permisos de funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles de bajo impacto; y analizar la documentación de los avisos y solicitudes de establecimientos de bajo impacto, dar seguimiento a los trámites registrados de SIAPEM.

A la Coordinación de Ventanilla Única le corresponde, entre otras atribuciones, establecer los criterios de orientación dirigidos a la ciudadanía que acuda a presentar solicitudes de trámites, avisos y manifestaciones de construcción de las distintas materias ante la Ventanilla Única de Trámites para su recepción.

A las personas Líderes Coordinadoras de Proyectos de Atención a la Ciudadanía adscritas a la VUD, les corresponde, entre otras atribuciones, atender y orientar a las particulares que presenten solicitudes y acisos de las distintas materias ante la VUD para su recepción; verificar que los trámites ingresados ante la VUD se encuentren en apego a lo establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México y a su Portal Web Trámites CDMX.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 30 que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico el despacho de las materias relativas al desarrollo y **regulación** de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

En su artículo 31, señala que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, que específica, en su fracción VII, tendrá la atribución de expedir los certificados únicos de zonificación de uso del suelo.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 7, fracción VI, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre los que se encuentra la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, en su artículo 154, fracciones VI y XXIX, señala que corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana coordinar la formulación de los **requisitos**, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no fundó y motivó la incompetencia señalada, ni la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información sobre los permisos con los que cuenta y/o debe contar la gasolinería g500 ubicada en Av. Parque Lira 137, San Miguel Chapultepec I Secc., Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México para operar, así como la normatividad aplicable para calcular la distancia a la que debe operar una gasolinería o en todo caso, el permiso que le autoriza a esta gasolinería g500 operar cerca de viviendas y centros escolares, y en caso de no proceder la *solicitud* ante la Alcaldía, se le informe la autoridad competente.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le orientó a presentar una nueva *solicitud* a la Agencia de Seguridad y Ambiente, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionándole los datos de contacto de su unidad de transparencia.

En vía de alegatos informó, en alcance a la respuesta, que las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, así como a la Subdirección de Licencias podía consultarlas en el vínculo electrónico <https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>, además, le informó las atribuciones de la Alcaldía que, conforme al artículo 8 fracción II, III y IV de la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de

Publicitación Vecinal y recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla; requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal.

También le proporcionó las atribuciones de la Alcaldía señaladas en los artículos 1 y 3 fracción IV y VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, referentes a las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, le indicó que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es la encargada de dar los permisos para las estaciones de servicio "gasolinera", con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM001-ASEA-2015, *diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diesel y gasolina*, que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel; norma de la cual proporcionó el vínculo electrónico.

Además, le informó la naturaleza de dicha Comisión y que es parcialmente competente para conocer de la *solicitud* de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 28, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*; 2; 3; 22,

fracción X, y; 41, fracciones I y II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, II, V, X, XXIV, XXVI y XXVII, 25, fracciones V, VII, X, X, y XI, 27, 41, fracciones I y II y 42, Transitorio Primero y Segundo, 22, fracciones I, II, II, IV, X y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 81, fracciones I, incisos a), b), c), e) y f), II y VI, 82, 95, 121, 131 y Transitorios Décimo Primero y Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I, I, II, V, VI y VI, 6, 7, 9, 10, 19, 20, 21, 30, 33, 34, 35, 38, 41, 42, 44, 45, 47, 65, 68, 69 72 y Transitorio Quinto del Reglamento de las Actividades a las que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 7, 18, fracciones II, IV y XII, 32, fracciones III y XXV, 33 fracciones XX, XXI, XXI y XXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Por otro lado, le indicó que de conformidad con la normatividad de transparencia, lo procedente era orientarle a presentar la *solicitud* ante dicha Comisión por ser del ámbito federal, por lo que proporcionó los datos de contacto de su unidad de transparencia.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, así como en fundar su incompetencia, pues el simple pronunciamiento sobre la incompetencia no basta para tenerla por válida, ya que, de acuerdo con el artículo 18, de la *Ley de Transparencia* se debe demostrar, de manera fundada y motivada, que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

Asimismo, fue omiso así como fundar y motivar adecuadamente la competencia de las instancias a las que orientó, para dotar de certeza jurídica a quien es recurrente sobre su actuar.

Lo anterior, pues si bien remitió el vínculo electrónico de su Manual Administrativo, este no lleva **directamente** a las atribuciones de la Subdirección de Licencias y toda vez que el documento no permite la búsqueda de información, el *Sujeto Obligado* debió indicar las páginas en las que se encontraban dichas atribuciones, ello, de conformidad con lo señalado por el pleno del *Instituto* al emitir el criterio 04/21⁴ de rubro: “EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET, ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REMITA DIRECTAMENTE A DICHA INFORMACIÓN”.

⁴ Criterio que señala que, cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, **en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. Disponible para su consulta en <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* cuenta con otras unidades administrativas, como la Ventanilla Única Delegacional y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, específicamente, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos, que se encuentran adscritas a dicha Dirección, que deben conocer la información relativa a los requisitos y los permisos de establecimientos mercantiles de bajo impacto, categoría en la que se encuentra el giro de gasolinería, como se advierte en el catálogo de establecimientos mercantiles.⁵

Catálogo de Giros Comerciales y de Servicios de Bajo Impacto del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles

137 468411 Comercio al por menor de gasolina y diésel Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel.

Por otro lado, si bien en alcance a la respuesta informo a quien es recurrente la fundamentación por la cual la Comisión Reguladora de Energía puede ser competente para atender la *solicitud*, no indicó la fundamentación y motivación respecto de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aún y cuando uno de los agravios de quien es recurrente es, específicamente, dicha omisión.

En otro orden de ideas, se advierte que tanto la Secretaría de Desarrollo Económico como la Secretaría de Desarrollo Urbano, podrían detentar información relativa a los permisos con los que cuenta y/o debe contar la gasolinería.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Siapem/catalogo-de-giros-comerciales-y-de-servicios-de-bajo-impacto-del-siapem.pdf>

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, proporcionar la fundamentación y motivación de sus unidades administrativas para sustentar su incompetencia, así como fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente la normatividad que sustente la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Deberá canalizar la *solicitud* a todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Ventanilla Única Delegacional y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, específicamente, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico a las Secretarías de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano y Vivienda, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente para que pueda dar seguimiento a las respuestas dadas a su *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2277/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**